

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
54/2011  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa a 30 de noviembre de 2011

**LICENCIADO ALEJANDRO HIGUERA OSUNA,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; así como en diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente \*\*\*\*, que derivó de la queja presentada por el C. N1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

**I. HECHOS**

Que el 3 de agosto de 2010, el C. N1, presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la cual hizo valer presuntas transgresiones a sus derechos humanos.

En su narración de hechos, el C. N1 señaló que el 2 de agosto de 2010, como a las 18:30 después de salir de su trabajo y al venir caminando por la avenida \*\*\*\*\* de esta ciudad, sufrió un ataque epiléptico, a lo cual refirió que cuatro elementos de la Policía Preventiva Municipal se le acercaron y le dijeron “tú vienes borracho”, por lo que forcejearon con él y lo esposaron. De lo anterior el agraviado refirió que un elemento de policía lo golpeó en el ojo izquierdo y otro lo jaló y le lastimó la mano derecha al grado que le rompió el

reloj de mano que llevaba, a lo cual manifestó que estos elementos de policía, llamaron a una patrulla donde venían tres elementos, los cuales lo remitieron al Tribunal de Barandilla.

Asimismo señaló que al llegar al Tribunal de Barandilla, el Juez en turno sólo le manifestó que estaría ahí un rato y lo sacarían, a lo cual el quejoso manifestó que estuvo ahí hasta que fueron unos amigos de su trabajo como sus familiares.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentada por el C. N1, el 3 de agosto de 2010 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal.
2. Acta circunstanciada levantada por personal de la Visitaduría Regional Zona Sur de fecha 3 de agosto de 2010, en la cual se dio fe de contusión que presentó el quejoso en el párpado inferior del ojo izquierdo, así como escoriación que presentó en la muñeca derecha, de lo cual se anexaron cinco fotografías al expediente de queja.
3. Oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de agosto de 2010, dirigido al Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mazatlán, en el cual se solicitó informe detallado respecto a los actos motivo de la queja.
4. Oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de agosto de 2010 dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en el cual se le solicitó en vía de colaboración un informe detallado en relación a los actos motivo de queja.
5. Informe rendido mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 5 de agosto de 2010 recibido el 7 siguiente, por el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, señaló que el C. N1 fue presentado ante el Juez Calificador en turno por elementos de la Policía Preventiva Municipal el 2 de agosto de 2010, a las 19:15 horas por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno consistente en “causar actos de molestia”, de acuerdo al artículo 78, fracción III del citado Bando.

Asimismo señaló que al quejoso se le otorgó la libertad, previa amonestación del Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla, por lo que quedó en libertad ese mismo día a las 20:00 horas.

De lo anterior a dicho informe se anexó copia certificada de:

a) Remisión de detenidos por infracción con folio número \*\*\*\* de fecha 2 de agosto de 2010 en la cual se señala que a las 19:15 horas, se detuvo al quejoso siendo el motivo de la detención por “causar actos de molestias”, misma sanción que se encuentra escrita a mano en la parte posterior de la hoja de remisión de detenidos y firmada por el Juez en Turno, en la cual se señala lo siguiente:

“Artículo 78 fracción III: NOTA. Que le pegan ataques epilépticos y que fue el motivo por el cual se asusto.

D1 del Club \*\*\*\* habló de la situación (sic)... OBSERVACIONES: El señor presenta un golpe en un costado del ojo izquierdo”.

b) Recibo de libertad de detenidos con folio número \*\*\*\* de fecha 2 de agosto de 2010, en el cual se señala como hora de salida las 20:00 horas, siendo el tipo de libertad amonestación.

c) Hoja de bitácora del departamento médico de fecha 2 de agosto de 2010.

d) Examen médico que hace constar que el quejoso fue revisado el 2 de agosto de 2010 a las 19:00 horas, en cual el médico D2 señaló que al interrogatorio directo el quejoso manifestó ser epiléptico bajo tratamiento (carbamazepina 2 tabletas por la mañana).

Asimismo en cuanto a la exploración física, refirió que el quejoso presentaba aliento normal, pupilas normo reactivas, conjuntivas hiperémicas, y en cuanto a la exploración física complementaria refirió que presentaba contusión con equimosis en párpado inferior izquierdo y escoriación de muñeca derecha.

En cuanto al IDX. señaló que el quejoso presentó equimosis de parpado inferior izquierdo y escoriación de muñeca derecha.

**6.** Informe con oficio número \*\*\*\* de fecha 7 de agosto de 2010 recibido el 10 de ese mes y año, por el cual el Director de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, señaló que existía parte informativo con folio número \*\*\*\* de fecha 2 de agosto de 2010, en el cual se registró que el quejoso fue presentado aproximadamente a las 19:15 horas ante el Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla.

De lo anterior se adjuntó el parte informativo en cual señala también como datos que los agentes aprehensores fueron los CC. N2 y N3, que el lugar de la detención fue en la calle \*\*\*\*\*, que del quejoso en cuanto al rubro

de aliento señala “ninguno” y como narración del hecho señala solamente “causar actos de molestia”.

**7.** Acta circunstanciada de llamada telefónica de 23 de agosto de 2010 realizada al quejoso en la que se le citó ante las oficinas de este organismo para darle a conocer los informes rendidos por las autoridades, de lo cual el quejoso acordó en acudir al día siguiente.

**8.** Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2010 en la cual se asentó comparecencia del C. N1, acto en el que se le notificaron los informes rendidos por las autoridades.

Ante ello el quejoso manifestó que el 3 de agosto de 2010, había acudido también a la Secretaría de Seguridad Pública a hablar con el Comandante de estos elementos de Policía Preventiva Municipal, quien lo citó en dos ocasiones siendo con fechas 5 y 10 de ese mismo mes y año, a fin de que se careara con los elementos que lo aprehendieron.

Asimismo, señaló que en ambas ocasiones sólo se presentó un elemento de policía que fue el que lo golpeó, del cual señaló que no recordaba su nombre, pero dijo era una persona de estatura media, moreno, gordo y con bigote, quien al estar ahí negó todo lo ocurrido, por lo que señaló que ante esto el Comandante sólo le gritó y le llamó la atención a este elemento de Policía delante de él, siendo todo lo que manifestó.

**9.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 30 de agosto de 2010, dirigido al Director de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, en el cual se citó a comparecer ante las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur al C. N2, elemento de Policía Preventiva Municipal, a las 10:00 horas del 3 de septiembre de 2010.

**10.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 30 de agosto de 2010, dirigido al Director de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, en el cual se citó a comparecer ante las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur al C. N3, elemento de Policía Preventiva Municipal, el 3 de septiembre de 2010 a las 11:00 horas.

**11.** Acta circunstanciada de fecha 3 de septiembre de 2010, en la que se dio fe de la comparecencia del C. N2, elemento de Policía Preventiva Municipal, en la cual señaló que no deseaba manifestar nada en relación a lo ocurrido, ya que manifestó querer asesorarse primero de manera legal y posteriormente traer datos y nombre de la persona que les pidió apoyo cuando detuvieron al quejoso.

**12.** Acta circunstanciada de fecha 3 de septiembre de 2010 en la que se dio fe de la comparecencia del C. N3, en su carácter de elemento de Policía Preventiva Municipal, en la cual señaló que primero deseaba consultar con un abogado y posteriormente declarar, a lo cual manifestó también que haría lo posible por hacer comparecer ante estas oficinas a la persona afectada por la cual se detuvo al quejoso N1.

**13.** Informe con oficio número \*\*\*\*, de fecha 2 de agosto de 2010 recibido en las oficinas de esta Comisión Estatal con fecha 6 de septiembre de 2010, rendido por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, mediante el cual señaló que en atención al oficio \*\*\*\*, el elemento N2 había sido debidamente notificado para comparecer ante la oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur el 3 de septiembre de 2010 a las 10:00 horas.

**14.** Acta circunstanciada de fecha 7 de septiembre de 2010, respecto a la comparecencia de la persona identificada por esta CEDH como T1, quien manifestó interés de declarar vía testimonial dentro del expediente de queja presentada por el C. N1, a lo cual señaló lo siguiente:

“Que aproximadamente como las dieciocho horas con veinte minutos, no recuerdo que día, pero fue la primera semana de agosto, venía de pagar el cable de por el rumbo del mercado, yo tenía el carro estacionado afuera del (lugar) donde trabajo, por la calle \*\*\*\*\*, llegué, me subí al carro y lo prendí esperando que se calentara, en ese momento estaba hablando por el celular, tenía bajado el vidrio de la ventana del asiento del piloto aproximadamente a la mitad, entonces un señor con cabello cano, estatura media, llenito, llegó como queriendo cruzar la calle y se puso justo al lado del carro donde tenía la ventana abierta, dándome la espalda y como estaba hablando por el celular, el señor escuchó mi voz y volteó, en cuanto volteó el señor, inmediatamente tomó la manija de puerta del carro intentando abrirla, entonces yo subí el vidrio, a simple vista se veía que estaba borracho, ya que estaba actuando como un borracho terco y hasta las muecas de un borracho hacía, no me dio el aliento ni nada porque subí el vidrio, entonces los policías estaban cuidando el banco debido a que tenía valores, eso es común, ya que se pide apoyo para que nos brinden seguridad, es el caso que uno de los agentes que estaba en el lugar observó la acción de este señor y aparte yo le hice señas de que lo quitaran del carro y que no siguiera intentando abrir, entonces el policía llegó y le dijo muy amable “hey amigo, que haces ahí, el carro es de la señorita” y el señor siguió queriendo abrir la puerta sin hacerle caso al policía, entonces el agente lo que hizo es agarrarlo por la espalda y metió sus brazos entre los brazos del señor para alejarlo de ahí y logró cárgalo y lo llevó para la parte

de atrás del carro y en eso se acercó otro de los policías y me preguntó que si lo conocía y yo le dije que no y ya le dije “ya me voy, gracias” y ya me fui y no supe mas del asunto, en el tiempo que estuve ahí no observé que los policías lo hayan tratado mal y ellos se acercaron únicamente por la conducta de este señor, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

**15.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 25 de octubre de 2010, dirigido al Director de Policía Preventiva de Mazatlán por el que se solicitó girar instrucciones a los elementos de Policía Preventiva N2 y N3 a efecto de que rindieran un informe detallado en relación a lo siguiente: a) Forma de detención del quejoso; b) Medidas de persuasión utilizadas previa detención del quejoso; c) Si al momento de la detención o durante ésta fue necesario el uso de la fuerza pública; d) Lesiones físicas ocasionadas al quejoso con motivo de sus detención; y e) Estado físico que presentó el quejoso al momento de ser remitido al Tribunal de Barandilla.

**16.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 25 de octubre de 2010, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, en el cual se le solicitó en vía de colaboración un informe en relación al procedimiento administrativo que se siguió al quejoso; la causa por la cual se le dejó en libertad; si le asistió algún defensor al momento de ingresar al Tribunal de Barandilla; y si durante la presentación del quejoso ante el Juez Calificador en turno, éste se percató o hizo alguna observación escrita de alguna lesión que presentara en ese momento el quejoso.

**17.** Informe con oficio número \*\*\*\* de fecha 10 de noviembre de 2010 recibido en este organismo el 11 siguiente, por el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, señaló que el C. N1 fue presentado ante el Juez en turno por elementos de Policía Preventiva Municipal el 2 de agosto de 2010, a las 19:15 horas por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno consistente en “causar actos de molestia”, de acuerdo a al artículo 78, fracción III del citado Bando.

Asimismo el Coordinador señaló que una vez que el quejoso fue valorado por el médico de guardia y que debido a que el quejoso manifestó que padecía ataques epilépticos, el Juez determinó que únicamente fuera amonestado para posteriormente quedar en libertad ese mismo día a las 20:00 horas.

También en dicho informe se señaló que al quejoso no le asistió defensor alguno, ya que no se realizó ninguna diligencia administrativa, a lo cual se le dejó en libertad por manifestar que padecía de ataques epilépticos, asimismo se manifestó que el Juez en turno no hizo observación escrita de que el quejoso

tuviera alguna contusión sobre cara y/o manos, ya que es al Departamento Médico al que le corresponde extender la valoración médica.

**18.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de noviembre de 2010, dirigido al Director de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en el cual se le requirió diera respuesta al diverso \*\*\*\* de fecha 25 de octubre de 2010.

**19.** Informe con oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de noviembre de 2010 recibido el 16 de noviembre de ese año, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito de Mazatlán, en el cual señaló se citaría directamente a los elementos preventivos N2 y N3 a fin de que se presentaran ante las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur.

**20.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 3 de febrero de 2011 dirigido al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, en el cual se le solicitó un informe detallado en relación a diversos cuestionamientos que se señalaron en el mismo.

**21.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de febrero de 2011, dirigido al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en el cual se le requirió a fin de que diera respuesta al similar \*\*\*\* de fecha 3 de ese mes y año.

**22.** Informe con oficio número \*\*\*\* de fecha 17 de febrero de 2011 recibido el 18 de ese mes y año, a través del cual el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, da respuestas a los informes señalados en los puntos precedentes, en el que argumentó que desconocía los hechos narrados por el quejoso por no ser hechos propios, por lo que anexaba parte informativo de hechos con número de folio \*\*\*\*, donde se proporcionan datos.

Asimismo en dicho informe manifestó que en cuanto a los incisos a), b) y c) el modo, forma y medidas de persuasión utilizadas para la detención por parte de elementos de Policía Preventiva Municipal de cualquier persona, son las mismas al actuar con precaución a la defensiva, previsión y táctica policial sin necesidad de utilizar la violencia hasta cierta medida dependiendo del comportamiento de agresividad de los delincuentes o infractores, que son presentados ante el Juez en turno de Barandilla.

De lo anterior señaló que en cuanto a los incisos d) y e), era recomendable girar oficio al Tribunal de Barandilla, en vista de que no contaban con dicha información por ser de su adscripción el departamento médico.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que con fecha 2 de agosto de 2010, aproximadamente a las 18:30 horas el C. N1, al salir de su trabajo y al ir caminando por la avenida \*\*\*\*\* de Mazatlán, Sinaloa, sufrió un ataque epiléptico. Que en tales momentos fue golpeado y detenido por cuatro elementos de la Policía Preventiva Municipal quienes le dijeron que venía borracho, forcejeando con él, esposándolo, para lo cual un elemento de policía lo golpeó en el párpado inferior del ojo izquierdo y otro lo jaló, lastimándole la mano derecha al grado que le rompió el reloj que llevaba puesto.

Motivo por el cual fue detenido y trasladado al Tribunal de Barandilla, lugar en el que fue amonestado y posteriormente dejado en libertad.

### IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos consistentes en los derechos a la integridad y seguridad personal, libertad y legalidad actualizándose el hecho violatorio de malos tratos, detención arbitraria y prestación indebida del servicio público, derivados de actos realizados por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en agravio del C. N1, en atención a las siguientes consideraciones:

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal y a la legalidad**

**DERECHO HUMANO ACREDITADO: Malos tratos y omisiones en el contenido del informe policial**

Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados, incluso en ocasiones se les toma como sinónimos; sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

Ciertamente ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infringidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel físico o emocional, la diferencia estriba en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información así como la posibilidad de autoinculparse por la comisión de una conducta delictiva.

Empero, en los malos tratos no existe propósito determinado, sino más bien el acto surge a consecuencia de una prepotencia o fuerza de superioridad.

Dicho lo anterior, de las constancias que integran el expediente se infiere que tal como señaló el señor N1 en su escrito de queja, siendo aproximadamente las 18:30 horas del 2 de agosto de 2010, sufrió un ataque epiléptico a lo cual fue abordado por elementos de la Policía Preventiva Municipal, quienes inmediatamente lo sometieron sin investigar, ni percatarse de lo que en ese momento ocurría.

Por lo que al ser sometido, el quejoso fue lesionado tanto en el párpado inferior izquierdo a través de un golpe, como en la mano derecha, lesiones inferidas por dos elementos de policía preventiva municipal, quienes posteriormente llamaron a otra patrulla, lo subieron y llevaron al Tribunal de Barandilla de Mazatlán.

Lo anterior, se acreditó con el escrito de queja de fecha 3 de agosto de 2010 presentado por el señor N1 ante la Visitaduría Regional Zona Sur en el cual señaló que el día 2 de ese mes y año al salir de su trabajo y cuando caminaba por la calle \*\*\*\*\* le dio un ataque epiléptico, en eso llegaron cuatro elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mismos que procedieron a someterlo y detenerlo al infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, específicamente por causar actos de molestias.

Escrito de queja que se encuentra robustecido con el acta circunstanciada de fecha 3 de agosto de 2010 levantada por personal de esta Comisión Estatal en la que se dio fe de las lesiones que presentó el señor N1, de cuyas lesiones se tomaron fotografías mismas que obran anexas al presente expediente.

Evidencias las anteriores que se encuentran adminiculadas con el propio informe que rindió el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, al cual anexó hoja de remisión de detenidos por infracción (evidencia número 5) con fecha y hora del 2 de agosto de 2010 a las 19:15 horas, en la cual en la parte posterior el Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, asentó como nota y observación que al quejoso le daban ataques epilépticos y que presentó un golpe en un costado del ojo izquierdo.

Así también, hoja de bitácora del departamento médico del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, así como examen médico de fecha 2 de agosto de 2010 practicado a las 19:00 horas, en el que el médico asentó que al interrogatorio directo el quejoso refirió ser epiléptico bajo tratamiento, y como

diagnóstico señaló que éste presentó equimosis de párpado inferior izquierdo y escoriación de muñeca derecha.

Luego entonces, del cúmulo de evidencias allegadas al sumario es suficiente para aseverar que el señor N1 fue objeto de malos tratos al presentar lesiones en su integridad física, en virtud de que fueron los servidores públicos en comento los únicos que tuvieron contacto físico con el quejoso, en consecuencia a ellos le son atribuibles las lesiones que éste presentó en su integridad física, pues de acuerdo a las evidencias allegadas los elementos policiacos no justifican el porqué sometieron de esa forma al señor N1.

Asimismo, de acuerdo a las propias evidencias allegadas al expediente que hoy se resuelve, mismas que relacionadas entre sí son contundentes para afirmar sin ninguna duda que dichas lesiones fueron inferidas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que el día 2 de agosto de 2010 lo detuvieron por presuntas faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno y que en este caso fueron los agentes N2 y N3 los que llevaron tal acción.

Tal y como se advierte del informe rendido por el Coordinador del Tribunal de Barandilla en Mazatlán, quien a su vez anexó copia del parte informativo foliado con el número \*\*\*\* en el que se asentaron entre otros el nombre de la persona detenida, la presunta falta, así como el nombre de los agentes aprehensores entre los que se encuentran los mencionados líneas arriba.

En abono a lo aquí expresado, llama la atención de esta autoridad no jurisdiccional en derechos humanos que contrario a lo que comúnmente suele pasar en cualquier procedimiento de responsabilidad ya sea penal, administrativo o de derechos humanos, los servidores públicos suelen defenderse y aportar elementos de cargo para desvirtuar los señalamientos que se hacen en su contra; sin embargo, salvo el dicho de la persona a la que supuestamente estaba molestando el quejoso, en el caso que nos ocupa ello no sucedió.

Lo anterior es así, en razón de que al momento de ser citados los servidores públicos involucrados por personal de este organismo, lejos de argumentar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se llevó la detención del señor N1, solamente se dedicaron a señalar que no era su deseo de realizar manifestación alguna debido a que primero querían asesorarse legalmente, aportar los datos y el nombre de la persona que les solicitó el apoyo, es decir a la que supuestamente sufrió el acto de molestia de parte del quejoso.

En otras palabras, lejos de mostrar una actitud acorde con los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y

respeto a los derechos humanos que rigen a los integrantes de seguridad pública en el quehacer de sus funciones como servidores públicos, no aportan mayor dato que a esta autoridad en derechos humanos le venga a crear convicción de que el desempeño de sus funciones fue apegado a derecho.

No pasa desapercibido el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión Estatal en la cual se asentó el manifiesto de quien esta CEDH identifica como T1, a quien por sí solo no se le puede dar valor probatorio al no encontrarse robustecido con algún otro medio probatorio alguno, incluso ni de los propios servidores públicos, por lo tanto es ineficaz para atacar el fin pretendido e insuficiente para irrogar convicción a esta Comisión Estatal.

Aunado a la circunstancia de que los agentes aprehensores en el informe policial no hacen referencia alguna al nombre de la supuesta persona a la que se le causó el acto de molestia por parte del hoy quejoso, ni existe registro de su comparecencia en el Tribunal de Barandilla en el día que ocurrieron los hechos que se investigan, por lo que esta CEDH no cuenta con elementos de convicción para acreditar que T1 se trate de la persona que supuestamente sufrió actos de molestias.

Lo lógico era que dicho ateste se encontrara relacionado con el decir de los servidores públicos, o mínimamente con lo asentado en el parte informativo que se elaboró con motivo de los hechos en los cuales se detuvo al señor N1.

En ese sentido, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se ha percatado de las grandes deficiencias con que se elaboran los informes policiales, ello, al solicitarse este documento a las autoridades correspondientes cuando se investiga una presunta violación a derechos humanos tal y como aconteció en el caso que hoy se resuelve.

Parte informativo de cuyo contenido se advierte que en una sola línea se justificó la detención del señor N1 “causar actos de molestia”, llegando al extremo de no especificar siquiera a quién se le causó ese acto de molestia, los fundamentos legales que se trasgreden con la conducta infractora, omitiéndose las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, tal y como lo exige el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con el 33 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa de cuyo contenido se advierte que los integrantes de las instituciones policiales al llenar un informe policial homologado y describir los hechos, detallen modo, tiempo y lugar, contraviniendo el derecho a la seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe generar con el apego de su conducta a lo establecido en el orden jurídico mexicano.

En tal virtud, un informe policial incompleto dificulta cualquier investigación ya que lo que sustenta una responsabilidad ya sea por infracción o por delito, es precisamente el demostrar de manera contundente la participación de las personas en los hechos imputados, lo cual puede lograrse a través de acreditar su intervención por medios de pruebas, circunstancia que por supuesto no se actualizó en el presente caso.

Con lo narrado en los párrafos que anteceden queda por demás acreditada en primer término la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, que consiste en el derecho que tiene toda persona a no sufrir daños, padecimientos, malos tratos, transformaciones nocivas en su estructura corporal, mismas que fueron cometidas en agravio del C. N1 por lo que en este tenor dichos servidores públicos contravinieron disposiciones jurídicas como lo son:

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

.....

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes”.

.....

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

.....

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. ....”

.....

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

**A nivel local el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo 45 fracción I, señala:**

“Artículo 45. Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

I. Maltratar a los detenidos e n cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute”.

.....

**Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:**

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

**En ese tenor, el Reglamento de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, señala en sus artículos 8 y 15 lo siguiente:**

“Artículo 8. Las atribuciones, funciones, obligaciones, relaciones, suspensiones, prohibiciones, derechos, correctivos y sanciones establecidas en el presente reglamento para los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, se entenderán establecidas de manera enunciativa, más no limitativa.

I. Por consiguiente, la Policía Preventiva Municipal, como institución tendrá como función primordial, las siguientes:

1. La de salvaguardar y garantizar la paz, seguridad y tranquilidad de las personas, en su integridad, sus bienes, derechos y posesiones, dentro del Municipio de Mazatlán, así como preservar las libertades y guardar el orden público;

Artículo 15. Los elementos operativos de la Corporación deberán cumplir además... con los requisitos y obligaciones, siguientes:

.....

III. Respetar y proteger los derechos humanos, así como la dignidad de las personas.

.....

XVI. Velar por la preservación de la vida, integridad física y bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, respetando los derechos, honor y la dignidad de las personas; debiendo limitarse a su arresto y conducción inmediata a la autoridad competente. Asimismo, deberán identificarse plenamente como elementos de la Corporación, al momento de realizar una detención; y darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico cuando se proceda a la detención de una persona.

XVII. No realizar, ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados”.

.....

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria**

De las constancias y evidencias que integran el expediente de referencia, se advirtió que los elementos de Policía Preventiva Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, transgredieron con su conducta los derechos humanos a la libertad del señor N1 en la especie a una detención arbitraria.

Lo anterior toda vez que el quejoso al sufrir un ataque de epilepsia, fue sometido y detenido, y acto seguido se le privó de la libertad por elementos policiales bajo el argumento de que éste se encontraba “borracho” y “causando actos de molestia”, por lo que fue remitido al Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa.

Premisa que se acredita con el dicho del señor N1 al señalar en su escrito de queja de fecha 3 de agosto de 2010 que al salir de su trabajo y al circular por la calle \*\*\*\*\*, le dio un ataque epiléptico motivo por el cual se le acercaron cuatro elementos de la Policía Preventiva Municipal mismos que le manifestaron que iba en estado de ebriedad razón por la cual fue detenido y trasladado a las instalaciones del Tribunal de Barandilla.

Cabe señalar que es normal que una persona cuando es detenida por una falta administrativa o por algún delito, se conduzca con falsedad con el ánimo de evadir la acción de la justicia, supuesto que se descarta en el caso del señor N1 toda vez que su argumento fue sostenido ante el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán lo que motivó que fuera amonestado.

Previamente a ello, sostuvo ante el doctor del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a quien le refirió ser epiléptico y que se encontraba bajo tratamiento.

Es decir, no fue un argumento defensivo del quejoso para sorprender a la autoridad, lo que viene a robustecer su dicho y al no existir alguna otra prueba en contrario que de manera contundente desestime lo vertido por él, su argumento reviste un mayor valor probatorio.

Así las cosas, tenemos que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reitera que la detención del señor N1 fue derivado de un acto arbitrario transgrediendo el derecho humano a la libertad al no actualizarse ninguno de los supuestos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El agraviado no fue detenido mediante orden de aprehensión, orden de detención emitida por autoridad competente y tampoco se encontraba en los supuestos de un delito flagrante, eso es en lo que se refiere a una conducta presumiblemente delictuosa.

Ahora bien en cuanto a faltas administrativas, el artículo 88 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán señala que el arresto administrativo sólo podrá decretarlo y ejecutarlo el Tribunal de Barandilla, por lo que ningún policía podrá detener, aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia, en el cual pondrá inmediatamente al detenido a disposición del Tribunal de Barandilla, bajo su más estricta responsabilidad.

De tal numerario se advierte la facultad que tienen los elementos de la Policía Preventiva Municipal para proceder a la detención de personas en caso de

flagrancia a quienes inmediatamente pondrán a disposición del Tribunal de Barandilla.

En cuanto a la figura de la flagrancia, esta autoridad en derechos humanos acorde con las pruebas aportadas reitera que para el caso del señor N1, no se actualizaba dicha figura en razón de que su conducta se debió a un acto involuntario ajeno a su voluntad como lo fue un ataque epiléptico, por consecuencia no podía considerarse como una falta administrativa de las catalogadas en el artículo 78, fracción III de dicho Bando respecto a causar molestias a las personas o al vecindario.

Por ende, si no actualizaba dicha figura no tendría por qué tener una consecuencia administrativa; es decir, no había motivo para fincarle una sanción de amonestación al hoy quejoso.

Todo lo anterior, se acredita con el parte informativo con folio número \*\*\*\* de fecha 2 de agosto de 2010, en el cual se registró que el señor N1 fue presentado aproximadamente a las 19:15 horas ante el Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla (evidencia número 6).

De dicho parte informativo se advierte que los elementos de la Policía Preventiva N2 y N3, fueron los que llevaron a cabo la detención del quejoso infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno en la especie por “causar actos de molestia”.

Ahora bien, los servidores públicos involucrados nada aportan para sostener la legalidad de sus actos en virtud de que en los informes remitidos por las autoridades, específicamente la remisión de detenidos por infracción y el parte informativo, únicamente señalan como narración del hecho y motivo de la detención “causar actos de molestia”.

Ante ello, personal de la Visitaduría Regional Zona Sur citó a los elementos de Policía Preventiva Municipal que de acuerdo a la documentación aportada llevaron a cabo la detención del quejoso, quienes lejos de preocuparse por aportar elementos serios y convincentes, optaron por señalar que no deseaban manifestar nada en relación a lo ocurrido, remitiéndose a señalar que deseaban asesorarse jurídicamente para con posterioridad declarar, pues así se desprende de las evidencias números 11 y 12.

Asimismo, se valoró la declaración testimonial efectuada por T1, quien si bien es cierto manifestó que un señor con cabello cano, estatura media, llenito, (quejoso) se puso justo al lado de su carro donde tenía la ventana abierta, y vio que éste inmediatamente “tomó la manija de puerta del carro intentando

abrirla”, a lo cual señaló que “se veía que estaba borracho ya que actuaba así y hasta muecas hacía”, cierto es que la misma manifestó no le dio ningún tipo de aliento debido a que subió su vidrio, y que le hizo señas a un elemento de policía “para que lo quitaran del carro”, por lo que señaló que el elemento de policía lo “agarró por la espalda y metió sus brazos entre los brazos del señor para alejarlo de ahí y logró cargarlo y lo llevó para la parte de atrás del carro” de lo cual la testigo manifestó que se fue sin saber más del asunto.

Nótese que lejos de aportar elementos favorables a los servidores públicos, crea convicción a esta autoridad de que el señor N1 en ese momento le dio un ataque de epilepsia, ya que al argumentar que este señor hacía muecas, puede ser un síntoma de personas que suelen convulsionarse cuando les da este tipo de enfermedades.

Pero se reitera por esta autoridad de Derechos Humanos que este manifiesto en nada ayuda a demostrar el proceder eficaz y legal de los servidores públicos involucrados, ya que la testigo nada dice respecto a las lesiones que sufrió el quejoso, mismas que seguramente se tuvieron que haber infringido al momento de llevarse a cabo su detención, lo que le resta eficacia probatoria al señalar actos que únicamente benefician a los servidores públicos lo que evidencia aleccionamiento, de ahí que, es ineficaz para el fin pretendido aunado a que tal y como se dijo en párrafos anteriores, no se encuentra robustecido con algún otro medio probatorio.

Luego entonces, al no existir certeza jurídica en el proceder de los servidores públicos, la consecuencia inmediata de ello es más que aseverar que la privación de la libertad del señor N1 se traduce en una detención arbitraria al no encontrarse en alguno de los supuestos que marca el texto constitucional, ni administrativo como lo es el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán.

A mayor abundancia, aún y cuando no está asentada la declaración y/o manifestación de los hechos señalados por la testigo, en la narración de hechos y motivo de la detención correspondiente a la remisión de detenidos por infracción y el parte informativo policial, respectivamente, en este último en cuanto al quejoso se asentó en los rubros de aliento y tipo de droga usada “ninguno”.

Cabe señalar al encontrarse el C. N1, el 2 de agosto de 2010 a las 19:15 horas ante el Tribunal de Barandilla y al percatarse el Juez Calificador en turno, como el personal médico adscrito a dicho Tribunal, que el quejoso padecía de ataques epilépticos, lo asentaron, el primero en la parte posterior de la hoja de remisión de detenidos por infracción y el segundo a través del examen médico.

Por lo que de lo anterior el Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla determinó que el quejoso fuera únicamente amonestado (evidencia número 17), a lo cual posteriormente quedó en libertad a las 20:00 horas de ese día.

Corolario de lo expuesto con antelación, esta Comisión Estatal considera que la detención efectuada no reunió los requisitos de ley, toda vez que aún y cuando ésta fue momentánea, se llevó a cabo fuera de las hipótesis previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son: una orden de aprehensión, una orden de detención o bien la flagrancia tratándose de delitos y/o faltas administrativas, cuya existencia sea plenamente acreditada, ya que en ningún momento se verificó en el caso que nos ocupa, ello porque dichos elementos policiacos actuaron de manera arbitraria omitiendo percatarse y corroborar el estado físico del quejoso, quien en ese momento sufría de un ataque epiléptico.

En ese sentido, el artículo 14 y 16 de la Constitución Nacional, en lo que respecta, señala:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 14, párrafo segundo

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

Artículo 16 párrafo primero

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

.....

En el ámbito de la normatividad internacional el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen:

**Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes”.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Violación al derecho a la legalidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebidamente del servicio público**

El derecho a la legalidad traducido en una prestación indebida del servicio público consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciado el ejercicio excesivo y abusivo de parte de elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública en Mazatlán, al detener arbitrariamente al señor N1 bajo el supuesto de causar actos de molestia cuando todo indicaba que en ese momento estaba sufriendo un ataque de epilepsia.

No conforme con detenerlo de manera arbitraria procedieron hacer uso excesivo de la fuerza al inferirle malos tratos al quejoso ya que con motivo de la detención fue lesionado a la altura de el párpado inferior izquierdo así como algunas escoriaciones en su muñeca derecha, sin que los citados servidores públicos justificaran ese proceder ya que ni tan siquiera asentaron en el parte informativo que se elaboró con motivo de esos hechos, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión.

A ese respecto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 43 en lo que respecta a la elaboración de los partes informativos, señala que éstos deben contener como *mínimo* lo siguiente:

“Artículo 43. La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
  - a) Tipo de evento, y
  - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
  - a) Señalar los motivos de la detención;
  - b) Descripción de la persona;
  - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
  - d) Descripción de estado físico aparente;
  - e) Objetos que le fueron encontrados;
  - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
  - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Resulta lo anterior por demás preocupante, ya que de haberse elaborado el parte informativo tal y como lo indica el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se hubiese tenido otro elemento de prueba para poder robustecer los hechos, ya fuera a favor o en contra del agraviado, pero mínimamente se hubiera podido analizar, cuestión que no fue posible porque prácticamente puede decirse que no hubo parte informativo como tal.

Tal circunstancia atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, así entonces desde el momento en que se llevó a cabo la detención del agraviado, ésta fue llevada a cabo fuera de todo marco legal.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ellos con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores público están obligados a cumplir, conforme lo establece los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas

conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la

jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, así también la obligación que tienen de conducirse bajo esos principios, so pena de incumplirlos traería como consecuencia el incurrir en responsabilidades de índole administrativo.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

**Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorgan autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones

previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

Numeral del que se desprende quien tiene la calidad de servidor público, y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, municipal, los tres Poderes de Gobierno del Estado así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En ese tenor, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en su artículo 2, señala:

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

.....

Las instituciones encargadas de la seguridad pública registrarán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionada de conformidad con la Ley.”

Puede advertirse entonces que los hechos descritos en esta Recomendación violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad y a la legalidad a los que está sujeta toda autoridad, en agravio del señor N1, con lo cual transgredieron los ordenamientos legales ya descritos, así como diversos instrumentos internacionales ratificados por México.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos N2 y N3 en su desempeño como Agentes Preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, por parte del Órgano de Control Interno o bien de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mazatlán, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

No está por demás señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

En este sentido, esta CEDH conmina a la autoridad administrativa correspondiente a efecto de que elimine todo registro de la detención arbitraria a la que fue sujeto el señor N1.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos

Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya al Órgano de Control Interno correspondiente, para que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo en contra de los elementos N2 y N3 en su desempeño como Agentes Preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, que llevaron a cabo la detención del señor N1 de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a fin de que se realicen acciones inmediatas para que los elementos de Policía Preventiva Municipal, sean instruidos y capacitados, respecto a la conducta que deben observar con el fin de que respeten los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, a efecto de no incurrir en detenciones arbitrarias y malos tratos, y envíe a este organismo estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se capacite a los elementos de Policía Preventiva Municipal, para que al momento de elaborar los informes policiales los realicen de conformidad a lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

**CUARTA.** Se elimine el nombre del señor N1, fotografía y huellas dactilares del registro de infractores correspondiente y se le ofrezca una disculpa pública por parte de las autoridades señaladas como responsables.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alejandro Higuera Osuna, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos

de esta Comisión quedó registrada bajo el número 54/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive, fundamente y haga pública debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

Por otro lado, y en caso de aceptación de la presente Recomendación, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO